



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## RECURSO DE APELACIÓN

**Expediente:** TEECH/RAP/112/2024

**Parte Actora:** [REDACTED]

[REDACTED]<sup>1</sup>.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** María Dolores Ornelas Paz.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quince de agosto de dos mil veinticuatro.-----

**S E N T E N C I A** que resuelve el Recurso de Apelación promovido por [REDACTED], en contra de la resolución de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>2</sup>, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/007/2024**, mediante el cual declaró administrativamente responsable al actor por colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos, actos anticipados de precampaña y campaña; y, vulneración a los Lineamientos para regular actos, actividades y propaganda realizada en los procesos políticos.

<sup>1</sup> La parte actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que, en la versión pública de esta sentencia, serán testados sus datos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

<sup>2</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo subsecuente Instituto de Elecciones, IEPC, Instituto Electoral.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>3</sup> aplicables al caso, se obtiene la siguiente narración relevante para la controversia:

**1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*<sup>5</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

### II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024<sup>6</sup>.

**1. Calendario del PELO 2024.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, el cual fue modificado el nueve de octubre, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, y el diecisiete de noviembre, el Consejo General del IEPC, mediante

---

<sup>3</sup> De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>4</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>5</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>6</sup> Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en adelante PELO 2024.



Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023.

**2. Acuerdo IEPC/CG-A/050/2023.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/050/2023<sup>7</sup>, mediante el cual aprobaron los Lineamientos para regular los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.

**3. Celebración de precampañas electorales en el PELO 2024.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023<sup>8</sup>, mediante el cual aprobaron las modificaciones al calendario del PELO 2024, en el que señalaron que las **precampañas electorales** para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos, se realizarían del uno al diez de febrero de dos mil veinticuatro.

**4. Celebración de campañas electorales en el PELO 2024.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante el acuerdo citado en el punto anterior, señaló que las **campañas electorales** para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos, se realizarían del treinta de abril de dos mil veinticuatro al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**5. Inicio del PELO 2024.** El siete de enero de **dos mil veinticuatro**<sup>9</sup>, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

### III. Procedimiento Especial Sancionador<sup>10</sup>

Todas las actuaciones ordenadas por la autoridad responsable,

<sup>7</sup> Visible en la página oficial del Instituto de Elecciones como hecho público y notorio: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1160/ACUERDO%20IEPC.CG-A.050.2023.pdf>

<sup>8</sup> Visible en la página oficial del Instituto de Elecciones como hecho público y notorio: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1185/ACUERDO%20IEPC.CG-A.090.2023.pdf>

<sup>9</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

<sup>10</sup> En adelante PES.

fueron realizadas de oficio.

**1. Acta Circunstanciada de Fe de Hechos.** El veintiséis de enero, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, emitió Acta Circunstanciada de Fe de Hechos **IEPC/SE/UTOE/II/065/2024**<sup>11</sup>, mediante la cual dan fe del recorrido en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que verificaron propaganda colocada en vía pública, espectaculares, vehículos de transporte público, pinta de bardas, perifoneo, medios auditivos o audiovisuales, así como en redes sociales, medios digitales o cualquier otro medio; en cumplimiento al Acuerdo IEPC/CG-A/050/2023; en el que hicieron constar que tuvieron a la vista elementos de propaganda colocada en la vía pública, donde aparece el apellido y/o seudónimo: “**[REDACTED]**”.

**2. Inicio de investigación preliminar**<sup>12</sup>. El veintiséis de enero, la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, en atención al Acta Circunstanciada de Fe de Hechos citada en el punto que antecede, ordenó: 1) Integrar el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/022/2023; 2) Aperturar la etapa de investigación preliminar en contra de **[REDACTED]** por posibles actos anticipados de precampaña y campaña, así como la posible vulneración a los Lineamientos para Regular Actos, Actividades y Propaganda realizada en los Procesos Políticos; y, 3) Girar memorándum a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de ese Instituto, en el que solicitó informaran si dicho ciudadano se encuentra inscrito como candidato a un cargo de elección popular, para el PELO 2024.

---

<sup>11</sup> Obra en la foja de la 002 a la 004 del Anexo I.

<sup>12</sup> Visible de la foja 006 a la 010 del Anexo I.



**3. Conclusión de investigación preliminar.** El dieciocho de abril<sup>13</sup>, la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, declaró concluida la investigación preliminar y ordenó dar vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, a efecto de que determinara su admisión o desechamiento del PES iniciado de oficio.

**4. Inicio de Procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento**<sup>14</sup>. El veintitrés de abril, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, realizó lo siguiente: 1) Dio inicio al PES; 2) Radicó la misma bajo el expediente con el número IEPC/PE/007/2024; 3) Admitió; y, 4) Ordenó el emplazamiento a [REDACTED], para que diera contestación a la queja.

**5. Notificación del inicio del PES**<sup>15</sup>. El catorce de mayo, se notificó al denunciado el inicio del PES en su contra.

**6. Contestación al emplazamiento.** El uno de mayo, [REDACTED], presentó escrito por el que dio contestación a la queja instaurada en su contra.

**7. Señalamiento de fecha y hora para la Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El dos de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**8. Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos.** El tres de mayo, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que la autoridad en el acuerdo de mérito, realizó lo siguiente: 1) Dejó constancia de la comparecencia de Carlos Gerardo Pascacio Velázquez, en representación de [REDACTED]

<sup>13</sup> Visible en foja 085 del Anexo I

<sup>14</sup> Obra en la foja de la 086 a la 101 del Anexo I.

<sup>15</sup> Obra en la foja 104 del Anexo I.

██████████; 2) Tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas que fueron recabadas por la autoridad electoral; 3) Concluida la etapa de admisión y desahogo de pruebas y la formulación de alegatos, ordenó poner a la vista de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para que declarara agotada la investigación y procediera al cierre de instrucción.

**9. Cierre de Instrucción.** El veintisiete de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, declaró agotada la Investigación y en consecuencia decretó cerrada la instrucción.

**10. Resolución.** El treinta de mayo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió resolución por el que declara administrativamente responsable al hoy actor de las imputaciones que obran en su contra, por colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos, actos anticipados de precampaña y campaña; y, vulneración a los Lineamientos para regular actos, actividades y propaganda realizada en los procesos políticos.

**11. Notificación de la resolución.** El veintitrés de julio, previo citatorio, el Instituto de Elecciones a través de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, notificó personalmente a la parte actora la resolución<sup>16</sup>.

#### **IV. Trámite administrativo**

**1. Presentación del Recurso de Apelación.** El veintinueve de julio, ██████████, en su calidad de parte denunciada en el PES, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recurso de Apelación en contra de la resolución de treinta de mayo, pronunciada por el Consejo General del Instituto, en el PES IEPC/PE/007/2024.

**2. Aviso de recepción del medio de impugnación.** El

---

<sup>16</sup> Diligencia de notificación que obra en la foja 234 del Anexo I.



veintinueve de julio, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el escrito de aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-468/2024.

## V. Trámite jurisdiccional

**1. Recepción de la demanda, informe circunstanciado, anexos y turno.** El tres de agosto, el Magistrado Presidente, acordó:

- a. Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como el escrito signado por la parte actora y sus anexos, presentado en la misma fecha.
- b. Formar el expediente **TEECH/RAP/112/2024**, y remitirlo a su Ponencia a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, y para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>17</sup>.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/674/2024, suscrito por la Secretaria General, el cual fue recibido en la Ponencia, el cinco de agosto.

**2. Radicación y protección de datos personales.** El seis de agosto, el Magistrado Instructor:

- a. Radicó en su ponencia el presente Recurso de Apelación TEECH/RAP/112/2024.
- b. Tuvo por presentado al promovente; le reconoció correo electrónico y dirección para oír y recibir notificaciones; así como autorizado para los mismos efectos.

<sup>17</sup> En adelante Ley de Medios.

- c. Tuvo como autoridad responsable al Consejo General del Instituto de Elecciones; le reconoció correo electrónico y dirección para oír y recibir notificaciones; así como autorizados para los mismos efectos.
- d. Tuvo por rendido el Informe Circunstanciado por parte de la autoridad responsable.
- e. Toda vez que **la parte actora solicitó la protección de sus datos personales**, ordenó que a partir de ese momento se tomaran las medidas pertinentes para que se suprimiera la difusión de sus datos personales en el expediente en que se actúa.

**3. Causal de improcedencia.** El quince de agosto, el Magistrado Instructor y Ponente, acordó que una vez que fueron analizadas las constancias de autos advirtió una causal de improcedencia, por lo que, ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con los artículos 1º; 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>18</sup>; 35; 99, primer párrafo, 101; párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>19</sup>; 4; 101; 102, numerales 1; 2 y 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas<sup>20</sup>; 1º; 2º; 7, numeral 1; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1, fracción IV; 10, numeral 1, fracción IV; 11, numeral 1; 12, numeral 1; 14 numeral 1; 55; 62, numeral 1, fracción I; y 63, numeral 1; 126 y 127, de la

---

<sup>18</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>19</sup> En lo subsecuente Constitución Local

<sup>20</sup> En adelante Ley de Instituciones.





Ley de Medios; y, 1º; 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente legal para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Esto, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido para impugnar la resolución de treinta de mayo, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones derivado del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/007/2024**, instaurado de oficio en su contra, en el que lo declaró administrativamente responsable por colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos, actos anticipados de precampaña y campaña; y, vulneración a los Lineamientos para regular actos, actividades y propaganda realizada en los procesos políticos.

#### **SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Órgano Jurisdiccional.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son

susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

### **TERCERA. Tercero interesado**

En el presente medio de impugnación **no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado**, tal como se obtiene del Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas de uno de agosto, para la publicitación de los medios de impugnación<sup>21</sup>.

### **CUARTA. Causal de improcedencia**

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la **autoridad responsable** en su Informe Circunstanciado refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios, consistente en que el medio de impugnación es **extemporáneo**.

Este Órgano Jurisdiccional, advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación con los artículos 16, numeral 1; 17; 55, numeral 1, fracción II; y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, consistente en la **extemporaneidad**; por las razones que se exponen a continuación.

---

<sup>21</sup> Visible en la foja 120 del expediente principal.



En efecto, la Ley de Medios citada contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral que se actualiza.

El mencionado artículo 33, numeral 1, fracción VI, de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su presentación resulte extemporáneo.

El artículo 33, numeral 1, fracción VI, señala lo siguiente:

**“Artículo 33.**

1. Los **medios de impugnación** previstos en esta Ley **serán improcedentes**, cuando:

(..)

VI. **Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;**

(...)”

Los artículos relacionados regulan lo siguiente:

**“Artículo 16.**

1. **Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatas y candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles.** Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es **por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación.** Los términos serán fatales e improrrogables.

**“Artículo 17.**

1. Los **términos para promover los medios de impugnación** previstos en esta Ley, serán de **cuatro días**, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, **los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable**, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.”

**“Artículo 55.**

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

**II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación**, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)”

**“Artículo 127.**

1. Las **resoluciones** que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. **Decretar el desechamiento** o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)”

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin. En el caso concreto, al tratarse de un PES instaurado de oficio en contra del actor por colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos, actos anticipados de precampaña y campaña; y, vulneración a los Lineamientos para regular actos, actividades y propaganda realizada en el PELO 2024, el medio de impugnación debió presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido, esto, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios.

Del análisis del escrito de demanda signado por [REDACTED], se advierte que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea en atención a lo que se sostiene a continuación.

## **1. Derecho de acceso a la justicia**



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en que la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte de un proceso y de promover la actividad jurisdiccional.

También ha sostenido que, el derecho humano de acceso a la justicia y la efectividad de los recursos no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que regulan los procedimientos, puesto que de lo contrario se inobservarían los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

En ese tenor, ha señalado que los requisitos de procedencia no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que resulten proporcionales, es decir, el hecho de que el orden jurídico interno disponga requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una vulneración al derecho fundamental.<sup>22</sup>

En ese sentido se ha pronunciado<sup>23</sup> respecto a que, entre las amplias garantías jurisdiccionales con las que deben contar los

<sup>22</sup> Al respecto véase: **Jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.)**, de rubro: “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**”. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 1460, Segunda Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008422>; **Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10ª)**, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**”. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p. 909, Segunda Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007621>; y, **P.JJ. 113/2001**, de rubro: “**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**”. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, p. 5, Pleno, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188804>

<sup>23</sup> Como lo sostuvo al resolver el Amparo Directo en Revisión 1168/2014 y 6179/2014.

procedimientos o procesos existentes en el Estado mexicano, se encuentran las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a éstos; de lo contrario, se desconocería la forma en que deben proceder los órganos jurisdiccionales, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.<sup>24</sup>

## **2. Principios de motivación y congruencia**

Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; esto es, que en cada caso en concreto se configure la hipótesis normativa.

Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, establece entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa e integral, supuesto del cual deriva el principio de congruencia que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Al respecto, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber:

**1) congruencia interna**, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y,

**2) congruencia externa**, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se

---

<sup>24</sup> Como se ha sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-252/2021.



ocupe de las pretensiones de las partes.

### 3. Conclusión

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que el Recurso de Apelación fue promovido de forma extemporánea, debido a que fue presentado una vez vencido el plazo, tal y como se advierte de los hechos siguientes:

- ❖ El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/050/2023, mediante el cual aprobaron los Lineamientos para regular los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- ❖ El siete de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.
- ❖ El veintiséis de enero, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, emitió Acta Circunstanciada de Fe de Hechos **IEPC/SE/UTOE/H/065/2024**<sup>25</sup>, mediante la cual dan fe del recorrido en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que verificaron propaganda colocada en vía pública, espectaculares, vehículos de transporte público, pinta de bardas, perifoneo, medios auditivos o audivisuales, así como en redes sociales, medios digitales o cualquier otro medio; en cumplimiento al Acuerdo IEPC/CG-A/050/2023; en el que hicieron constar que tuvieron a la vista elementos de propaganda colocada en la vía pública, donde aparece el apellido y/o seudónimo: “████████████████████”.
- ❖ El veintiséis de enero, la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en su calidad de

<sup>25</sup> Obra en la foja de la 002 a la 004 del Anexo I.

Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, ordenó aperturar la etapa de investigación preliminar en contra [REDACTED], por posibles actos anticipados de precampaña y campaña, así como la posible vulneración a los Lineamientos para Regular Actos, Actividades y Propaganda realizada en los Procesos Políticos.

- ❖ El veintitrés de abril, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, dio inicio al PES, lo radicó, admitió; y, ordenó el emplazamiento a [REDACTED], para que diera contestación a la queja.
- ❖ El veintisiete de abril (sábado), a la parte actora se le dejó citatorio de espera, con motivo de la notificación del emplazamiento (Foja 102, del Anexo I).
- ❖ El veintiocho de abril (domingo), se llevó a cabo la diligencia de notificación del emplazamiento (Foja 103, del Anexo I).
- ❖ El uno de mayo, la parte actora presentó ante Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, escrito de contestación a las imputaciones formuladas, es decir, dentro de un día hábil por estar en Proceso Electoral Ordinario, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones, caso contrario ese día sería inhábil, ya que se conmemora el Día del Trabajo.
- ❖ El **treinta de mayo**, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió resolución por el que declara administrativamente responsable al hoy actor de las imputaciones que obran en su contra, por colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos, actos





anticipados de precampaña y campaña; y, vulneración a los Lineamientos para regular actos, actividades y propaganda realizada en el PELO 2024.

- ❖ El veintitrés de julio, previo citatorio, el Instituto de Elecciones a través de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, notificó personalmente a la parte actora la resolución de referencia<sup>26</sup>.
- ❖ El veintinueve de julio, a las quince horas con veinte minutos, la parte actora presentó Recurso de Apelación ante Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones.

Las actuaciones realizadas por el Instituto de Elecciones, del que la parte actora tuvo pleno conocimiento, algunas fueron llevadas a cabo en días sábado y domingo, al ser días hábiles; de acuerdo a lo establecido en el artículo 84, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones, el cual señala que el PES se instaura dentro de los Procesos Electorales Locales; en tanto que el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios, éste establece que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.

Las constancias que obran en el caudal probatorio, al ser documentales Públicas se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción IV, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

En este sentido, el término de cuatro días para promover el presente Recurso de Apelación, corrió a partir de la notificación de veintitrés de julio.

Es decir, **empezó a computarse a partir del veinticuatro de**

<sup>26</sup> Citatorio y diligencia de notificación que obran en las fojas 234 y 235 del Anexo I.

**julio y feneció el veintisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por tratarse de un acto relacionado con el presente PELO 2024 en el Estado de Chiapas; de ahí que en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios, todos los días y horas se consideran hábiles, para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda; por lo que si su demanda la presentó en Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones hasta el **veintinueve de julio de dos mil veinticuatro**, tal como se advierte del sello de recepción plasmado en la primera hoja de la demanda, dos días después del último día del término que tenía para promover, es evidente que su interposición resulta **extemporánea**; actualizándose con ello la causal de improcedencia en términos del artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación con los artículos 16, numeral 1; 17; 55, numeral 1, fracción II; y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios.

Se inserta el cuadro respectivo para ejemplificar lo anterior.

Mayo 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			30 Emisión de la resolución PES IEPC/PE/007/2024			
Julio						
15	23 Notificación de la resolución (surte efectos el mismo día y término corre a partir del día siguiente)	24 Primer día para impugnar	25 Segundo día para impugnar	26 Tercer día para impugnar	27 Cuarto día para impugnar	28
29 Presentación del medio de impugnación	30	31				

Por las anteriores consideraciones, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el medio de impugnación, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción VI, en relación



con los artículos 16, numeral 1; 17; 55, numeral 1, fracción II; y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, con independencia de que se pueda actualizar diversa causal de improcedencia.

Conforme a esto, **no se vulnera el derecho de acceso a la justicia**, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Federal; 8, numeral 1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo en el momento oportuno.

Además, ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los gobernados no están exentos de cumplir los presupuestos de procedibilidad como se advierte en la **Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)<sup>27</sup>**, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, por las consideraciones establecidas en este fallo.

**Notifíquese personalmente a la parte actora**, con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado;

<sup>27</sup> Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 487, Primera Sala, Constitucional, Registro: 2005717. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>

mediante **oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; ambos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y público en general para su publicidad. **Cumplase**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase**.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**



**Celia Sofía de Jesús Ruíz  
Olvera  
Magistrada**

**Magali Anabel Arellano Córdova  
Magistrada por Ministerio de  
Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno  
Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/112/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a quince de agosto de dos mil veinticuatro.-----